

PROMUEVE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS COLECTIVO (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 1º A 6º DEL DECRETO Nº 297/2020).

Señor Juez:

Patricio Kingston, abogado (tº 101 fº 109 CPACF; CUIT/IEJ **23329903419**; IVA inscripto), por derecho propio y en el interés colectivo abajo invocado, con domicilio real y constituyendo especial en Carlos Pellegrini 763 piso 9º (zona 126; telefax: 4393-2059), me presento y digo:

1. Objeto.

Que vengo a promover **ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS COLECTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43, último párrafo, de la Constitución y los arts. 3º, inc. 1º, y 6º de la Ley Nº 23.098, contra el **MINISTERIO DE SEGURIDAD**, con domicilio legal en la calle Gelly y Obes Nº 2289 de esta Capital Federal; en razón de la *manifiesta inconstitucionalidad* de la suspensión de las libertades ambulatoria y de reunión dispuesta el Decreto Nº 297/2020 (arts. 1º, 2º, 5º y 6º), dictado en 19/mar/2020 y publicado en el Boletín oficial del día de la fecha, cuya aplicación se le encomendara por sus arts. 3º y 4º.

A mérito de los antecedentes y por los fundamentos que abajo expongo, previo informe de la autoridad demandada pido que se sirva como por derecho corresponde:

- 1) **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** de los artículos 1º a 6º y 10 -este último, exclusivamente con relación a los primeros- del Decreto N° 297/2020, por repugnante a los arts. 1º, 14, 19, 23, 28, 75 inc. 29, 99 incs. 3º y 16 de la Constitución Nacional.
- 2) **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SEGURIDAD** que CESE toda restricción a las libertades ambulatorias y de reunión derivada del Decreto N° 297/2020 y cualesquiera normas complementarias, modificatorias o sustitutivas que entre tanto pudieran haberse dictado y así lo comunique a la población, sin perjuicio de la prerrogativa del Poder Ejecutivo Nacional de instar por ante el Congreso Nacional la declaración prevista en el art. 23 de la Constitución.

2. Antecedentes.

2.1. El acto lesivo.

Por Decreto N° 297/2020 de 19/mar/2020 -del que se acompaña publicación tomada del Boletín Oficial- el Presidente de la Nación, en acuerdo general de ministros e invocando la excepcional facultad para legislar provi-

sionalmente que le acuerda el art. 99 inc. 3º, párr. 3º, de la Constitución, adoptó diversas medidas enderezadas a la lucha en el territorio nacional contra la pandemia de la enfermedad designada como COVID-19 o coronavirus.

Entre dichas disposiciones, la principal es una suspensión general de las libertades ambulatoria y de reunión de la población a la que denominó "aislamiento social, preventivo y obligatorio", por el término que va desde la hora 0 del día de la fecha hasta la 24 del 31/mar/2020.

Conforme el art. 2º del Decreto y sin perjuicio de las excepciones contempladas en su art. 6º para ciertas personas:

- 1) Se ordena a la población que permanezca en sus residencias habituales o en la que se encuentren a la hora 0 del 20 de marzo de 2020 y por todo el período fijado en el art. 1º.
- 2) Se les prohíbe concurrir a sus lugares de trabajo, así como también desplazarse por rutas, vías y espacios públicos; salvo los "desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos".

Asimismo, por el art. 5º se prohíbe reunirse en "eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos [o] de ninguna otra índole que impliquen concurrencia de

personas". Además, por el art. 6º, inc. 7º, se aclara que en la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones "...no se autorizan actividades que signifiquen reuniones de personas".

Por el art. 3º se encomienda al Ministerio de Seguridad y a las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires efectuar procedimientos de fiscalización, mientras que por el art. 4º se faculta al primero para:

I- Hacer cesar la conducta infractora y detener al presunto incumplidor, al efecto de formarle causa por infracción a los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

II- Retener preventivamente los vehículos en que los presuntos infractores circularen "...por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos..."

Finalmente, en su alocución a la población del día 19/mar/2020, el Presidente de la Nación anunció que la aplicación de las medidas dispuesta por el decreto de referencia sería *especialmente severa* y aun *inflexible*; así como también que "la Prefectura y Gendarmería, la Policía Federal y las provinciales estarán controlando quién circule por la calle" y que "aquel que no pueda explicar qué hace en la calle se verá sometido a las

sanciones que el Código Penal prevé para quien viola las normas”.

2.2. Los sujetos lesionados.

A título individual, me encuentro alcanzado por el universo poblacional descrito en el art. 1º del Decreto N° 297/2020, sin encuadrar en las excepciones previstas en el art. 6º. Mi actividad profesional es el ejercicio liberal de la abogacía.

Por otra parte, la medida alcanza a la generalidad de la población del país, con excepción de ciertas personas, en algunos casos en general (v.gr., ciertos funcionarios jerárquicos) y en otros exclusivamente para el cumplimiento de ciertos actos (médicos, enfermeros, empleados de empresas de transporte público de pasajeros), expresamente excluidas por el art. 6º. En beneficio de los generalmente alcanzados por el Decreto N° 297/2020 también interpongo la presente acción de hábeas corpus, en la medida de la lesión de sus derechos y de que la suspensión de garantías dispuesta, por su propia índole, afecta su derecho de acceso a la justicia.

A mayor abundamiento, la naturaleza de la suspensión de libertades constitucionales ilegítimamente dispuesta, por su propio alcance general y por el fundamen-

to de la impugnación -que es común a todos los afectados y no diferenciada para el suscripto-, determina que su tratamiento forzosamente con carácter de acción colectiva; sin que sea necesario acreditar ningún tipo de representatividad especial, teniendo en consideración que la acción puede ser interpuesta *por cualquier persona* en favor del afectado (art. 43, último párr., de la Constitución, y art. 5° de la Ley N° 23.098).

Lo anterior no impide, desde ya, que, sin perjuicio de la actuación del suscripto, el tribunal le dé además intervención al Defensor Oficial.

2.3. Autoridad de quien emana el acto.

La lesión a las libertades ambulatoria y de reunión denunciada emana del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en tanto autoridad a la que le fue encomendada -a través de las fuerzas de seguridad de su dependencia- la aplicación del Decreto N° 297/2020 y este, a su vez, emana del Presidente de la Nación, Alberto Ángel FERNÁNDEZ, y se encuentra refrendado y legalizado (arts. 99 inc. 3° y 100 de la Constitución) por el Jefe de Gabinete de Ministros, Santiago Andrés CAFIERO, y los Ministros Eduardo Enrique DE PEDRO, Felipe Carlos SOLÁ, Agustín Oscar ROSSI, Martín GUZMÁN, Matías Sebastián KULFAS, Luis Eugenio BASTERRA,

Mario Andrés MEONI, Gabriel Nicolás KATOPODIS, Marcela Miriam LOSARDO, Sabina Andrea FREDERIC, Ginés Mario GONZÁLEZ GARCÍA, Daniel Fernando ARROYO, Elizabeth GÓMEZ ALCORTA, Nicolás Alfredo TROTTA, Tristán BAUER, Roberto Carlos SALVAREZZA, Claudio Omar MORONI, Juan CABANDIÉ, Matías LAMMENS y María Eugenia BIELSA.

Conforme el art. 102 de la Constitución: "Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas".

2.4. Causa o pretexto del acto lesivo.

Conforme la motivación del Decreto N° 297/2020, la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, que incluye en nuestro país "...NOVENTA Y SIETE (97) casos de personas infectadas en ONCE (11) jurisdicciones, habiendo fallecido TRES (3) de ellas, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD brindados con fecha 18 de marzo de 2020", determina que "...nos encontramos ante una *potencial crisis sanitaria y social* sin precedentes..." lo que torna necesario "...tomar medidas oportunas, transparentes, *consensuadas* y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario" [marcas mías].

Aclárase que en ninguno de los considerandos se menciona el "estado de sitio" previsto en la Constitución Nacional ni tampoco la convocatoria urgente del Congreso, sino que se considera aplicable para la convalidación de la medida el procedimiento común de ratificación de decretos de necesidad y urgencia reglamentado por la Ley N° 26.122.

Por otra parte, se formulan algunas consideraciones sobre el mérito de la medida, entre las cuales que "...no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus...", por lo cual "...las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19".

Desde otra perspectiva, la motivación del Decreto reconoce que las medidas dispuestas comportan restricciones a los derechos consagrados en el art. 14 de la Constitución, el art. 12, inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mas considera que responden a finalidades legítimas contempladas expresamente en las dos últimas.

En ese sentido, tras una cita doctrinal de una colección de ensayos presentados en una jornada académica,

relativa la amplitud que el autor -no mencionado- le atribuye a la policía de salubridad, se concluye que "... las medidas que se establecen en el presente decreto resultan imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrentamos".

Por último, se invoca genéricamente la imposibilidad de seguir el trámite para la sanción de leyes -sin decirse nada de aquel para la declaración del estado de sitio- y se reseña, como es formularia práctica en los decretos de necesidad y urgencia desde hace algo más de una década, el trámite de convalidación para decretos de necesidad y urgencia (o *decretos-leyes*) reglamentado por la Ley N° 26.122.

3. Fundamentos.

3.1. Admisibilidad de la vía de hábeas corpus.

En primer lugar, corresponde aclarar que la sola circunstancia de que el Decreto N° 297/2020 haya sido otorgado por escrito no impide su impugnación por la vía de *hábeas corpus*, dado que el art. 6° de la Ley N° 23.098 expresamente prevé que "[l]os jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por

orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución Nacional”.

En la especie, como se indicó en el capítulo 1, precisamente se alega que el Decreto N° 297/2020 es repugnante a la Constitución Nacional, ya sea por exceder las facultades que esta le confiere al Presidente de la Nación y aun al Congreso en situaciones de normalidad institucional, ya sea porque, en caso de interpretarse que hubo una voluntad implícita de declarar el *estado de sitio*, esta es inválida, por no encontrarse el Congreso en receso (cfr. art. 99, inc. 16, de la Constitución).

A mayor abundamiento, las propias expresiones del Presidente de la Nación en su alocución pública de 19/mar/2020 en orden a que quien no pueda explicarse sobre su presencia en la calle a satisfacción de las fuerzas de seguridad -véanse, además, los términos genéricos del art. 6° del Decreto, v.gr., “personas que deban atender una situación de fuerza mayor” (inc. 6°); y las noticias de esta mañana sobre su aplicación- será arrestado y criminalizado¹; sugieren que se habría dado a las fuerzas de seguridad instrucciones para una actuación esencialmente discrecional y aun arbitraria, enderezada so-

¹ En sus propios términos, el decreto dice que por la fuerza de seguridad que “constate la existencia de infracción [...] se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205 y 239 del Código Penal”.

bre todo a generar temor en la población para lograr el cumplimiento de las medidas.

3.2. El Código Penal no autoriza medidas, sino que toma en cuenta las que se hubieran dictado según competencias atribuidas por otras normas.

En segundo lugar, conviene hacer presente que el art. 205 del Código Penal, en cuanto alude a "...las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia", no comporta una autorización o delegación en el Poder Ejecutivo para dictar disposiciones con finalidad sanitaria, ni una convalidación de las que hubiere dispuesto.

Por el contrario, la norma únicamente tipifica como delito el incumplimiento de tales medidas *adoptadas por las autoridades competentes*, de suerte que corresponde remitirse al resto del ordenamiento para establecer, en su caso, la legitimidad de origen de tales disposiciones.

3.3. Control de legalidad y no de mérito.

En tercer lugar, cabe dejar a salvo que es ajeno a esta acción lo atinente a la oportunidad, mérito o con-

veniencia de las medidas dispuesta por el Decreto N° 297 /2020: su impugnación se funda exclusivamente en su ilegitimidad por falta de competencia del Presidente de la Nación para dictarlas, aun con carácter de decreto de necesidad y urgencia.

Así las cosas, es ocioso que la autoridad requerida pretenda defender la validez del acto impugnado sobre la base de tales criterios materiales, ya que la prosecución de los fines contemplados en la Constitución debe hacerse *dentro de las formas que ella establece*. El fin, en nuestro sistema institucional, no justifica los medios; aunque a nuestros gobernantes no les falten ideólogos que remedien el *quod Principi placuit legis habet vigorem*.

De allí que, por caso, cualquier disposición penal, tributaria, electoral o sobre partidos políticos dictada por el Presidente sea insanablemente nula, aunque esté imbuida de las mejores intenciones y se enderece a fines perseguidos por la Constitución, e incluso aunque respondiera a la opinión de la mayoría del Congreso, expresada por fuera del procedimiento establecido por ella.

3.4. Cuestión ajena a la emergencia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541.

En cuarto lugar, estimo pertinente aclarar que la invocación de la Ley N° 27.541, en cuanto declaró, entre otras muchas "emergencias", la "sanitaria" (art. 1°), no constituye base suficiente para ninguna de las medidas incluidas en los arts. 1° a 6° del Decreto N° 297/2020.

Por una parte, la "emergencia" remite a restricciones al *derecho de propiedad*, no a la libertad ambulatoria: tiene dicho la Corte Suprema que el fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a **intervenir en el orden patrimonial**, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto (Fallos: 136:161; 313:1513 y 317:1462; 323: 1566).

Por otra parte, de las bases de la delegación establecidas en el art. 2°, inc. "f", de la Ley N° 27.541, vinculadas a la emergencia sanitaria, **no surge nada relacionado con restricciones a la libertad ambulatoria**: "Procurar el suministro de medicamentos esenciales para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social, el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas y crónicas no transmisibles; atender al efectivo cumplimiento de la ley 27.491 de

control de enfermedades prevenibles por vacunación y asegurar a los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, el acceso a las prestaciones médicas esenciales". Recuérdese, por lo demás, que la interpretación de las leyes de delegación es estricta (**Fallos: 331:2406**).

Finalmente, no debe olvidarse que es criterio de la Corte Suprema que *la emergencia, a diferencia del estado de sitio, no entraña suspensión de las garantías constitucionales* (Fallos: 243:467; 313:1513; 317:1462; 325:2059; 327:4495).

3.5. Las restricciones no son una reglamentación sino una suspensión de las libertades ambulatoria y de reunión.

Sentado lo anterior, es dable notar que las restricciones a la libertad ambulatoria y de reunión dispuestas en los arts. 1° a 6° del Decreto N° 297/2020 exceden lo que es propio de una *reglamentación ordinaria* y constituyen una auténtica *suspensión* de garantías, que solamente podría tener lugar previa declaración del *estado de sitio* (art. 23 de la Constitución).

En efecto, en los considerandos del decreto se invocan los motivos por los que el art. 22.3 de la CADH y el art. 12.3 del PIDCP admiten que la libertad ambulatoria sea limitada o, según la terminología de nuestra Constitución (arts. 14 y 28), *reglamentada*, entre los cuales la protección de la salud pública; mas es evidente que las medidas dispuestas en el Decreto N° 297/2020 no son *reglas comunes* para el *goce ordenado* de las libertades ambulatoria y de reunión en una sociedad democrática, sino que entrañan una *suspensión extraordinaria* de aquellas.

Por un lado, la propia motivación del decreto señala que las restricciones obedecen a una "potencial crisis sanitaria y social sin precedentes", por lo que es contradictorio remitir a los motivos que *en situaciones de normalidad* permiten limitar la libertad ambulatoria para asegurar otros fines públicos.

Por otro lado, las normas del decreto claramente establecen que, durante su vigencia, *el principio general es la prohibición de ambular libremente* y de reunirse personas en cantidad -sin que siquiera se fije un número máximo admitido- y solamente por excepción y en los expresos supuestos contemplados en su art. 6° pueden las personas ejercer el derecho de salir de donde se encon-

traren a la hora cero de 20/mar/2020 y transitar por la vía pública.

Así, pues, más allá de que el Presidente ha querido eludir la mención a una *suspensión de garantías constitucionales*, lo cierto es que las medidas que ha ordenado en los arts. 1º a 6º del Decreto N° 297/2020 equivalen a tanto, bien que ceñidas a las libertades ambulatoria y de reunión.

A mayor abundamiento, medidas como las que aquí se impugnan responden a situaciones como aquellas que la Corte Suprema ha considerado que son propias del estado de sitio, al que ha calificado como "un arma de defensa extraordinaria que la Constitución ha puesto en manos de los poderes políticos de la Nación para que en épocas también extraordinarias puedan defenderse de los peligros que la amenazan tanto a ella como a los poderes que crea" (**Fallos: 307:2284**).

Abundando en estos conceptos, dijo la Corte Suprema en el precedente invocado que dicho remedio extraordinario "[c]onsiste en una *legislación especial* establecida en tiempos de paz para ser aplicada en los momentos de *conmociones políticas y sociales* o de ataque exterior como medio de *asegurar el orden y la disciplina colectiva* en resguardo del imperio de la Constitución y

con ella el de la libertad y de las garantías individuales" [marcas mías].

Por último, que el decreto utilice el eufemismo o neologismo "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en nada le quita a lo ordenado la naturaleza de **to-que de queda** que manifiestamente le corresponde; empleado, por lo demás, en otros países para medidas análogas, donde para justificarlo se acudió a la suspensión de garantías (v.gr. Perú, Ecuador, Chile).

3.6. Ilegitimidad del dictado de normas propias del estado de sitio sin previa declaración de tal.

Admitido que las medidas dispuestas en el art. 1º a 6º del Decreto N° 297/2020 importan una suspensión de las libertades ambulatoria y de reunión, resulta ilegítima su imposición si no se ha cumplido el presupuesto constitucional para habilitar su dictado, a saber, la declaración del estado de sitio (arts. 23 y 75 inc. 29 de la Constitución).

En efecto, tiene dicho la Corte Suprema que las únicas figuras previstas en la Constitución Nacional para privar de la libertad a una persona son el debido proceso legal establecido por el art. 18 y, en supuestos excepcionales, el arresto durante el estado de sitio, auto-

rizado por el art. 23 (Fallos: 301:771); ya que los *poderes de emergencia nacen exclusivamente de la Constitución*, la que los conforme y delimita, por lo que todo avance más allá de ese marco conceptual desborda la ilegitimidad, tornándose en arbitrariedad y exceso de poder (Fallos: 321:2288).

Precisamente en este último precedente tuvo ocasión la Corte Suprema de señalar que, si el Poder Ejecutivo no había declarado el estado de sitio -o no surgía clara la intención de hacerlo del decreto respectivo-, la asunción de facultades propias de tal situación constitucional de excepción (en ese caso, una orden de arresto contra personas determinadas) "...produjo una ruptura en el equilibrio que la Ley Fundamental garantiza entre los intereses particulares y la defensa de los valores esenciales de la vida en comunidad".

Tales apreciaciones son extensibles, *mutatis mutandis*, al presente caso, ya que así como en ese caso el Presidente ALFONSÍN pretendió sortear la declaración de estado de sitio mediante la invocación de una situación de emergencia -para justificar el arresto de personas por mera orden ejecutiva-, aquí el Presidente FERNÁNDEZ ha hecho lo propio mediante una apelación al procedimiento del art. 99 inc. 3º de la Constitución, para justifi-

car la suspensión de las libertades ambulatoria y de reunión hasta 31/mar/2020.

Lo cierto es que lo que no podría hacer el propio Congreso sin declarar el estado de sitio, menos puede hacerlo el Presidente por la vía del art. 99, inc. 3°, de la Constitución; y la invocación de este procedimiento apenas persuade de que no ha sido *intención* del Poder Ejecutivo declarar el estado de sitio, con lo que queda sellada la ilegitimidad de los arts. 1° a 6° del Decreto N° 297/2020 -y del art. 10, en cuanto remite a ellos-.

En efecto, al no existir declaración de estado de sitio, la decisión del Poder Ejecutivo de suspender la libertad ambulatoria y el derecho de reunión resulta *manifiestamente inconstitucional* y así corresponde declararlo, restableciendo a la población en el goce de las garantías conculcadas; de manera que pueda movilizarse sin temor a ser arbitrariamente arrestada y criminalizada en razón de un decreto ilegítimo.

3.7. Ilegitimidad de una eventual *declaración implícita del estado de sitio.*

La declaración de estado de sitio debe ser expresa y, con arreglo a la doctrina de **Fallos: 321:2288**, cabe estarse a los propios términos empleados por el Poder E-

jecutivo en el decreto por el que ejerce facultades propias de tal situación constitucional.

Sin embargo, ante la eventualidad de invocarse que hubo una declaración implícita, derivada de la mención de que "...nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes..."; aquella sería también *manifiestamente inconstitucional*.

En primer lugar, el art. 99, inc. 16, de la Constitución únicamente faculta al Poder Ejecutivo a declarar el estado de sitio cuando el Congreso estuviere en receso -con inmediata convocatoria a sesiones para expedirse sobre su convalidación- y aquel inició en 01/mar/2020 su período ordinario de sesiones.

En segundo lugar, aun si por razones de impostergable urgencia el Poder Ejecutivo pudiera haber adelantado la medida, debió en todo caso sometérsela inmediatamente para que la convalidara; y no meramente ordenar que se le remitiera el decreto en diez días, para su previa consideración por el Comisión Bicameral Permanente.

En tercer lugar, es un hecho público y notorio que la medida se venía anunciando por la prensa como inminente prácticamente desde el mediodía y que se concretó después de una reunión -en parte presencial y en parte virtual- que el Presidente tuvo con los gobernadores de

provincias, a que él mismo hizo alusión en su posterior alocución pública.

La Constitución, empero, no reconoce como sucedáneo del Congreso a ninguna *Junta de Gobernadores*, y la sola circunstancia de que el apoyo político de ese cónclave informal permita suponer la existencia de una mayoría parlamentaria² no exime del cumplimiento de los procesos fijados en la Ley Fundamental, los cuales excluyen en todos los casos la sanción *ficta* de actos que corresponden a las Cámaras del Congreso (art. 82); tanto más, entonces, por mera aquiescencia pública presunta.

3.8. Conclusión.

Por todo ello, Señor Juez, sostengo que la suspensión de las libertades ambulatoria y de reunión que disponen los arts. 1° a 6° del Decreto N° 297/2020 es manifiestamente inconstitucional: viola la forma republicana de gobierno (art. 1°), viola el régimen de libertades y garantías en tiempos normales (arts. 14, 19 y 28) y viola, en última instancia, el procedimiento fijado

² Ya en la sexta de sus *Cartas Norteamericanas*, de 06/ene/1905, decía Pellegrini que el gobernador de hecho “designaba” a los senadores, diputados y electores de su provincia y “...por esto, públicamente, se refiere a ellos como ‘mis’ senadores, ‘mis’ diputados y ‘mis’ electores, y los negocia en block cuando se trata de alguna combinación política”.

para la declaración del *estado de sitio por conmoción interior* (arts. 23, 75 inc. 29 y 99 inc. 16).

El *toque de queda* que por dichas normas se instrumentó, bajo apercibimiento de arresto -y secuestro de vehículos, en su caso- por las fuerzas de seguridad (según su apreciación de la legitimidad de los motivos que las personas tengan para ambular por la vía pública, a la vista de los conceptos -muchas veces indeterminados- del art. 6° del Decreto N° 297/2020) y formación de causa penal por violación a los arts. 205, 239 u otros del Código Penal, no ha sido habilitado por el Congreso y no puede ser impuesto por el Poder Ejecutivo por iniciativa propia, independientemente de su mérito o conveniencia por motivos de salud pública.

En ese sentido, si el Poder Ejecutivo considera que la "potencial crisis sanitaria y social sin precedentes" que invoca así lo amerita, le incumbe asumir el costo político -o simbólico- de solicitar *al Congreso* que declare el *estado de sitio*, de conformidad con los arts. 23 y 75 inc. 29 de la Constitución. Tal responsabilidad institucional no puede ser sorteada bajo la pretensión de que se trata de una mera reglamentación legislativa de derechos constitucionales, ni mediante una cita aislada de un capítulo de un volumen colectivo sobre Derecho

Administrativo, ni por la aprobación de una *Junta de Gobernadores de Provincias*.

A mérito de todo ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1° a 6° del Decreto N° 297/2020 y ordenar al MINISTERIO DE SEGURIDAD el cese de la su aplicación -lo cual conlleva, a su vez, la invalidez y el cese de la aplicación de las actividades complementarias o de cooperación previstas en el art. 10 por otras autoridades-; sin perjuicio de la prerrogativa del Presidente de la Nación de solicitar al Congreso la declaración prevista en el art. 23 de la Constitución.

4. Prueba.

Adjunto al presente impresión de constancia de publicación del Decreto N° 297/2020 en el Boletín Oficial de 20/mar/2020.

5. Competencia.

Conforme lo previsto en el art. 8°, inc. 1°, de la Ley N° 23.098 y el art. 1° de la Ley N° 27.308, es competente para conocer en la causa el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en turno.

6. Petitório.

Por todo ello, Señor Juez, sírvase:

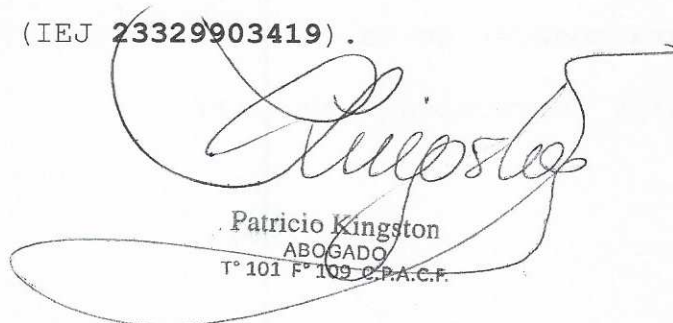
- 1) Tenerme por presentado, por parte y por domiciliado material y electrónicamente.
- 2) Asociar la causa a mi IEJ **23329903419**.
- 3) Dictar AUTO DE HÁBEAS CORPUS, emplazando al MINISTERIO DE SEGURIDAD a producir el informe previsto en el art. 11 y a ambas partes a comparecer a la audiencia del art. 12, ambas de la Ley N° 23.098.
- 4) Oportunamente dictar sentencia con arreglo a la pretensión formulada en el capítulo 1.

Será Justicia.



Patricio Kingston
ABOGADO
T° 101 F° 109 C.P.A.C.F.

Otrosí digo: Al efecto de ratificar el presente, pido que, dada la causa de alta en el sistema informático, se me notifique al efecto de poder cumplirla mediante un escrito con firma electrónica, en los términos del art. 11 de la Acordada CSJN 4/2020, por contar ya con firma digital (IEJ **23329903419**).



Patricio Kingston
ABOGADO
T° 101 F° 109 C.P.A.C.F.